



Resolución Directoral N° 013-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP

Lima, 29 de enero de 2018

Expediente N°
055-2017-JUS/DPDP-PS

VISTOS:

El Informe N° 090-2016-JUS/DGPDP-DSC¹ del 21 de diciembre de 2016 (Expediente de Fiscalización N° 043-2016-DSC), emitido por la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales, junto con los demás documentos que obran en el respectivo expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Por medio de la Hoja de Trámite N° 46884 del 10 de agosto de 2016², el señor [REDACTED] (en adelante, el denunciante), identificado con DNI N° 10040298, presentó una denuncia contra CORPORACIÓN TURÍSTICA PERUANA S.A.C. (en adelante, la administrada), manifestando que esta ha entregado videos con imágenes de su persona, los cuales tenía almacenados en su sistema de videos CCTV, a la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, sin su autorización expresa, incumpliendo lo señalado en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, LPDP) y su Reglamento.

2. Al respecto, el denunciante señaló que los videos entregados no se encuentran en las excepciones al ámbito de aplicación señaladas en el artículo 4 del Reglamento de la LPDP, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, Reglamento de la LPDP), por lo que su tratamiento debe cumplir con los principios rectores de la LPDP, entre ellos el de consentimiento.

3. Mediante el Oficio N° 225-2016-JUS/DGPDP-DSC del 22 de agosto de 2016³, la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales (en adelante, la DSC) corrió traslado de la denuncia a la administrada y le solicitó la siguiente información:

¹ Folios 088 a 092

² Folios 01 a 08

³ Folio 11



Resolución Directoral N° 013-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP

- Finalidad y usos que le dio al video en el que aparece el denunciante.
- Finalidad para la que se entregó el video al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
- Forma en la que se informó al denunciante que está siendo grabado.
- Descripción de las medidas de seguridad que se encuentran implementadas para la protección de las imágenes, tanto a nivel automatizado como de los ambientes en el que se encuentran.
- La forma en la que se entregó el video al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

4. Por medio de la Hoja de Trámite N° 52554 del 2 de septiembre de 2016⁴, la administrada dio respuesta a la solicitud que se le hizo, manifestando lo siguiente:

- El video se captó en virtud de la obligación de registrar sus actividades, de acuerdo con lo ordenado mediante los artículos 57, 58 y 59 del Reglamento para la Explotación de los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas, siendo entregado por requerimiento del Supervisor de Juegos de la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (en adelante, DGJCMT), siendo la atención de tal requerimiento la única finalidad de la entrega del video.
- Por la cantidad de gente que coincide en cada momento en su establecimiento, no es posible informar al denunciante o a cualquier otra persona entre todas las que concurren, que están siendo filmadas.
- Las grabaciones se mantienen únicamente por quince días luego de su captación, realizando la grabación en un área restringida denominada Centro de Control, disponiendo de protocolos de administración de las grabaciones. La atención de los requerimientos administrativos se realiza solo con la aprobación previa de la gerencia general.



5. Mediante la Orden de Visita de Fiscalización N° 050-2016-JUS/DGPDP-DSC del 9 de septiembre de 2016⁵, se dispuso la realización de una visita de fiscalización a la administrada, en su domicilio, ubicado en la Av. Benavides N° 430, distrito de Miraflores, Lima, visita que se realizó el 12 de septiembre de 2016, dejando constancia de lo verificado en el Acta de Fiscalización N° 01-2016⁶.

6. En dicha visita, se verificó que la administrada tenía un sistema de videovigilancia, que opera con el sistema "Nice", mientras que el área de CCTV (videovigilancia), donde se almacena los videos captados, cuenta con una puerta con llave a cargo del Supervisor de Video.

7. Por medio de la comunicación electrónica del 28 de noviembre de 2016, la DSC solicitó a la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, la DRNPDP) que informara si la administrada inscribió los bancos de datos personales de su titularidad.

8. Por medio de la comunicación electrónica del 5 de diciembre de 2016⁷, la DRNPDP informó que la administrada había inscrito los siguientes bancos de datos personales:

- "Postulantes y Candidatos", con código RNPDP N° 3246.

⁴ Folios 12 a 19

⁵ Folio 24

⁶ Folios 25 a 29

⁷ Folio 83

- "Proveedores", con código RNPDP N° 3247.
- "Personal", con código RNPDP N° 3248.
- "Clientes y Contactos", con código RNPDP N° 3249.
- "Salud Ocupacional", con código RNPDP N° 3250.

9. El 30 de diciembre de 2016 se puso en conocimiento de la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales el resultado de la fiscalización, por medio del Informe N° 090-2016-JUS/DGPDP-DSC⁸, adjuntando el acta de fiscalización mencionada, así como los demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente administrativo.

10. Mediante la Resolución Directoral N° 003-2017-JUS/DGTAIPD-DFI del 8 de agosto de 2017⁹, la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante DFI) resolvió iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador, imputando a la administrada la comisión de la infracción grave prevista en el literal e. del numeral 2 del artículo 38 de la LPDP vigente a la fecha, esto es, *"No inscribir el banco de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales"*, por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP, al no haber inscrito ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales el banco de datos personales de su sistema de videovigilancia.

11. Dicha Resolución Directoral fue notificada a la administrada el 11 de agosto de 2017 a través del Oficio N° 023-2017-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁰.

12. A través de la comunicación con Registro N° 51367 del 29 de agosto de 2017¹¹, la administrada presentó sus descargos, alegando lo siguiente:

- Se reconoció que mantienen los videos de videovigilancia por quince días por una obligación legal, al igual que la transferencia de videos a la DGJCMT, configurando el supuesto de excepción del numeral 1 del artículo 14 de la LPDP¹², no existiendo la infracción señalada por el denunciante.
- El hecho de tener cinco bancos de datos personales inscritos demuestra que procuraron adecuarse a la ley.
- No se solicitó la inscripción del banco de datos personales del sistema de videovigilancia porque las cámaras se utilizan en tiempo real para fines de seguridad y grabación sin editar, conservándolas únicamente por quince días para fines legales.
- Dichas grabaciones no son catalogadas, organizadas o revisadas posteriormente, ni se identifica a las personas que son grabadas, por lo que las grabaciones no constituyen un conjunto organizado de datos personales, por lo que no sería un banco de datos personales.
- A la fecha, ya se ha solicitado la inscripción del banco de datos correspondiente a los videos de vigilancia.



⁸ Folios 88 a 92

⁹ Folios 97 a 101

¹⁰ Folio 102

¹¹ Folios 103 a 124

¹² Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales

"Artículo 14. Limitaciones al consentimiento para el tratamiento de datos personales"

No se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, en los siguientes casos:

1. Cuando los datos personales se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias."

Resolución Directoral N° 013-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP

13. Por medio de la Resolución Directoral N° 039-2017-JUS/DGTAIPD-DFI, notificada el 27 de diciembre de 2017¹³, la DFI, siguiendo lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la LPDP, cerró la etapa instructiva del presente procedimiento administrativo sancionador.

14. A través del Informe N°18-2017-JUS/DGTAIPD-DFI, el 21 de diciembre de 2017 la DFI remitió a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante la DPDP) el expediente del presente caso, recomendando imponer a la administrada la sanción de una unidad impositiva tributaria (1 UIT), por el incumplimiento de la obligación contemplada en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP, consistente en inscribir sus bancos de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, configurando el supuesto del literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley"*.

15. A través del Oficio N° 113-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP del 22 de enero de 2018, la DPDP remitió el expediente a esta Dirección, a fin de continuar con su tramitación.

II. Competencia

16. Conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la Dirección de Fiscalización e Instrucción.



A. ZAVALA H.

17. Sin embargo, el 26 de diciembre de 2017, mediante Resolución Directoral N° 40-2017-JUS/DGTAIPD, se designó a señora Anais Caridad Zavala Huaisara, Directora (e) de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como autoridad administrativa que continuará conociendo el procedimiento sancionador, puesto que se aceptó la abstención presentada por la Directora de Protección de Datos Personales.

III. Normas aplicables

18. En virtud de la designación realizada por medio de la Resolución Directoral N° 40-2017-JUS/DGTAIPD, corresponde a esta Dirección determinar si se han cometido infracciones a la LPDP y a su Reglamento, así como la responsabilidad de la administrada y la sanción que corresponda.

19. Los hechos del presente caso fueron verificados antes del 15 de septiembre de 2017, vale decir, estando en vigencia la anterior redacción del artículo 38 de la LPDP; la cual incluía en el literal e. de su numeral 2, como infracción grave, la no inscripción de los bancos de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

20. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS del 15 de septiembre de 2017, se aprobó el reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses (en adelante, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353).

¹³ Folios 138 y 139

Resolución Directoral N° 013-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP

21. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del mencionado reglamento incorpora el capítulo de infracciones al Título VI del Reglamento de la LPDP, agregando el artículo 132 que tipifica las infracciones, sustrayendo tal tipificación del artículo 38 de la LPDP. En el literal e) del numeral 1 de dicho artículo se establece como infracción leve no inscribir ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales los bancos de datos personales creados (de acuerdo con el artículo 34 de la LPDP)¹⁴, según dispone el artículo 78 de dicho reglamento.

22. Es preciso indicar que el presente procedimiento sancionador se inició estando vigente el texto de la LPDP anterior a las modificatorias que introdujo el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353.

23. En atención a la retroactividad benigna, contemplada como una excepción del principio de irretroactividad¹⁵ que rige la potestad sancionadora administrativa, es de aplicación la disposición más favorable a la administrada.

24. La retroactividad benigna se hace efectiva si luego de la comisión de un ilícito administrativo, se produce una modificación normativa que establezca una consecuencia más beneficiosa para el infractor, sea la derogación de la tipificación de una infracción, así como el establecimiento de supuestos de hecho distintos o una sanción menor que la contemplada en la norma vigente al momento que se cometió dicho ilícito, por lo que debe aplicarse retroactivamente la nueva norma.

25. Cabe señalar, que la retroactividad debe ser el resultado de una evaluación integral por parte de la Administración y como tal, debe verificarse los supuestos y requisitos que la norma exija de manera que produzca consecuencias jurídicas favorables para el administrado.

26. En tal sentido, el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, LPAG) contempla el principio de irretroactividad, precisando los supuestos sobre los cuales se podría aplicar la retroactividad benigna, que son los siguientes:

- Tipificación de la infracción más favorable



A. ZAVALA H.

¹⁴ Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

"TÍTULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO IV

INFRACCIONES

Artículo 132.- Infracciones

Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.

(...)

1. Son infracciones leves

(...)

e) No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley."

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)"

Resolución Directoral N° 013-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP

- Previsión de la sanción más favorable, incluso de aquellas que se encuentran en etapa de ejecución.
- Plazos de prescripción más favorables.

27. En la línea de lo expuesto, apreciándose que el supuesto de hecho (incumplimiento de la obligación) en el cual habría incurrido la administrada ha variado de tipificación y de sanción (respecto del momento en que se detectó la infracción), en atención a la retroactividad benigna establecida en el principio de irretroactividad que rige la potestad sancionadora administrativa, se aplicará la disposición que resulte más favorable al administrado.

28. Sobre la obligación de inscribir ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, se tiene la siguiente situación:

Normas	Regulación anterior	Regulación actual
Sustantiva	- Numeral 1 del artículo 34 de la LPDP. - Artículo 78 del Reglamento de la LPDP.	- Numeral 1 del artículo 34 de la LPDP. - Artículo 78 del Reglamento de la LPDP.
Tipificadora	Literal e. del numeral 2 del artículo 38 de la LPDP, esto es: <i>"No inscribir el banco de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales"</i>	Literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es: <i>"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley"</i>
Eventual sanción	Numeral 2 del artículo 39 de la LPDP que establece la infracción grave sancionada con más de 5 hasta 50 UIT.	Numeral 1 del artículo 39 de la LPDP que establece la infracción leve sancionada con 0,5 UIT hasta 5 UIT.



A. ZAVALA H.

29. Se advierte en lo anterior que el marco normativo actual (norma que entró en vigencia el 16 de setiembre de 2017) es más favorable para la administrada en comparación con la norma anterior a la fecha en la que se cometió la infracción (año 2016), toda vez que la sanción conforme a la tipificación vigente en la actualidad resulta más beneficiosa, al haber cambiado de grave a leve. Por tal motivo, corresponde aplicar el principio de retroactividad benigna al supuesto de hecho referido a la omisión de inscripción de bancos de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

30. De otro lado, acerca de la responsabilidad de la administrada, se debe tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 255 de la LPAG, establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos¹⁶.

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253"

Resolución Directoral N° 013-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP

31. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP¹⁷.

32. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 255¹⁸ de la LPAG, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

IV. Análisis de la cuestión en discusión

33. Corresponde a la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública determinar si se han cometido infracciones a la LPDP y su Reglamento, para lo cual se deberá analizar:

33.1 Si la administrada es responsable por no inscribir ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales el banco de datos personales correspondiente a su sistema de videovigilancia, incumpliendo la obligación contemplada en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP, configurando la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es, *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley"*.

33.2 En el supuesto de ser responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 255 de la LPAG, o la atenuante de responsabilidad prevista en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.



A. ZAVALA H.

1. Sobre el deber de inscribir los bancos de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales

34. El artículo 34 de la LPDP dispone la creación del Registro Nacional de Protección de Datos Personales, que tiene entre sus finalidades inscribir los bancos de datos personales de administración pública o privada¹⁹; así también, permite que cualquier

¹⁷ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.
"Artículo 126.- Atenuantes.

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley"

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
(...)"

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial."

¹⁹ Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales

"Artículo 34. Registro Nacional de Protección de Datos Personales

Resolución Directoral N° 013-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP

ciudadano realice en él consultas sobre la existencia y finalidad de los bancos de datos personales inscritos, así como sobre la identidad y domicilio de sus titulares.

35. Por su parte, el artículo 78 del Reglamento de la LPDP establece el carácter obligatorio de la inscripción en el mencionado registro de los bancos de datos personales que las entidades generen:

"Artículo 78.- Obligación de inscripción.

Las personas naturales o jurídicas del sector privado o entidades públicas que creen, modifiquen o cancelen bancos de datos personales están obligadas a tramitar la inscripción de estos actos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales."

36. En este punto, es preciso tener en cuenta las definiciones de los términos "banco de datos personales", "datos personales" y "tratamiento de datos personales", contempladas en el artículo 2 de la LPDP:

"Artículo 2. Definiciones

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

1. Banco de datos personales. *Conjunto organizado de datos personales, automatizado o no, independientemente del soporte, sea este físico, magnético, digital, óptico u otros que se creen, cualquiera fuere la forma o modalidad de su creación, formación, almacenamiento, organización y acceso.*

(...)

4. Datos personales. *Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.*

(...)

19. Tratamiento de datos personales. *Cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales."*



37. En sus descargos, la administrada señala que las imágenes captadas se utilizan en tiempo real, no se editan y se almacenan solo por quince días con la única finalidad de cumplir con los requerimientos de la DGJCMT, sin que dichas grabaciones se cataloguen o se revisen posteriormente, así como tampoco se identifica a las personas cuya imagen se graba.

38. En atención a las definiciones citadas en el punto 36, debe señalarse que la sola captación de la imagen de una persona cuenta como una operación de tratamiento de la misma como dato personal; es pertinente añadir que la conservación de las imágenes, sin importar el lapso en la que se mantenga, constituye otra modalidad de tratamiento.

Créase el Registro Nacional de Protección de Datos Personales como registro de carácter administrativo a cargo de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, con la finalidad de inscribir en forma diferenciada, a nivel nacional, lo siguiente:

1. Los bancos de datos personales de administración pública o privada, así como los datos relativos a estos que sean necesarios para el ejercicio de los derechos que corresponden a los titulares de datos personales, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en su reglamento.

(...)

Cualquier persona puede consultar en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales la existencia de bancos de datos personales, sus finalidades, así como la identidad y domicilio de sus titulares y, de ser el caso, de sus encargados."

Resolución Directoral N° 013-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP

39. De otro lado, la administrada alega también que al no catalogar u organizar las imágenes, ni identificar a las personas, no constituiría un conjunto organizado de datos personales.

40. Al respecto, de la documentación obrante en el expediente, subyace que la administrada capta esencialmente, a través de su sistema de videovigilancia, imágenes de las personas que concurren al establecimiento "Atlantic City"; así también que la administrada podía organizar los videos según la fecha y la hora de su captación, posibilitando que la autoridad competente (en este caso, la DGJCMT), en ejercicio de sus funciones, pueda solicitar las grabaciones de fechas y horas específicas, según se aprecia en los formatos de solicitud utilizados para ello²⁰.

41. Por su parte, es preciso señalar que las imágenes de los concurrentes son datos que los hacen identificables, puesto que, de forma autónoma, hacen reconocible o distinguible a una persona determinada a través de la visualización de los videos; así también, cabe considerar que pueden dar a conocer sus hábitos, si se da tratamiento conjunto con datos como fecha y horas.

42. Entonces, las imágenes mencionadas sí constituyen datos personales, susceptibles de ser incorporadas a un banco de datos personales junto con otras informaciones relativas a la persona, como la fecha y la hora de su presencia en un determinado lugar.

43. Cabe mencionar que en su solicitud de inscripción del banco de datos personales de videovigilancia²¹, se consignó como datos a recopilar la imagen y la voz, y como finalidades del tratamiento de la videovigilancia así como la seguridad y control de acceso a edificios; dichas finalidades representan el elemento común en torno al cual se organiza la recopilación de los datos personales indicados.

44. De lo expuesto, se desprende que al existir el tratamiento (en modalidades de captación y almacenamiento) de más de dos datos personales, organizado, existe un banco de datos personales.

45. Ahora bien, es conveniente tomar en cuenta que la administrada presentó la solicitud de inscripción del banco de datos personales de vigilancia el 16 de agosto de 2017, en fecha posterior a la notificación de la Resolución Directoral N° 003-2017-JUS/DGTAIPD-DFI; así también, que dicha solicitud derivó en el otorgamiento de la inscripción del banco de datos personales denominado "Videovigilancia" (código RNDPD N° 12777), mediante la Resolución Directoral N° 250-2017-JUS/DGTAIPD-DPDP del 31 de agosto de 2017.

46. Entonces, como se indicó en el Informe N° 18-2017-JUS/DGTAIPD-DFI, dichos documentos de descargo demuestran que la administrada adoptó la acción tendiente a enmendar la omisión imputada como infracción, en fecha posterior a la notificación de cargos, por lo que corresponde la aplicación de las atenuantes de responsabilidad administrativa previstas en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP.

Sobre las normas sancionadoras a aplicar a los hechos analizados

47. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su Reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones del Reglamento de la LPDP, que en adelante tipifica las infracciones.

²⁰ Folios 016 a 018

²¹ Folios 118 a 124

Resolución Directoral N° 013-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP

48. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de 0,5 de una unidad impositiva tributaria hasta una multa de 100 unidades impositivas tributarias²², sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de la LPDP²³.

49. En el presente caso, siguiendo la excepción del principio de irretroactividad (la retroactividad benigna), se ha establecido la responsabilidad de la administrada por el incumplimiento de la obligación de inscribir el banco de datos personales de videovigilancia, incurriendo en la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es: "No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley" infracción leve sancionable con una multa de entre cero coma cinco (0,5) y cinco (5) unidades impositivas tributarias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la LPDP.

50. Cabe señalar que esta Dirección determina el monto de las multas a imponer tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 246 de la LPAG. En tal sentido, debe prever que la comisión de las conductas sancionables no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas o asumir la sanción administrativa, por lo que la sanción deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando para ello los criterios que dicha disposición señala para su graduación.

51. En el presente caso, se considera como criterios relevantes para graduar la sanción a imponer los siguientes:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:

No se ha evidenciado un beneficio ilícito en favor de la administrada, resultante de la comisión de la infracción, considerando que no captó ningún ingreso que se deba directa o indirectamente a tal circunstancia.

b) La probabilidad de detección de la infracción:

La probabilidad de detección de esta conducta infractora es baja, toda vez que ha sido necesario realizar una visita de fiscalización para detectar la existencia del

²² Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales

"Artículo 39. Sanciones administrativas

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT)."

²³ Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales

"Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones."



Resolución Directoral N° 013-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP

banco de datos personales de videovigilancia; así también, porque la fiscalización se inició a partir de una denuncia.

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

La infracción detectada constituye no solo el incumplimiento de un deber formal contemplado en la LPDP, sino que se impide al titular de los datos personales conocer acerca de la existencia de un banco de datos personales de videovigilancia de titularidad de la administrada (al permitir el Registro Nacional de Protección de Datos Personales el acceso al público para consultas sobre bancos de datos personales), lo cual repercute en la posibilidad de ejercer sus derechos como titular de los datos personales.

d) El perjuicio económico causado:

No se ha evidenciado un perjuicio económico resultante de la comisión de la infracción.

e) La reincidencia en la comisión de la infracción:

Del mismo modo, se tiene en cuenta que la administrada no es reincidente.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción:

Con la presentación de la inscripción del banco de datos personales de videovigilancia, operaría en favor de la administrada la atenuante de la responsabilidad administrativa prevista en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP.

Asimismo, se tiene en cuenta que la administrada ha cumplido con inscribir otros cinco (5) bancos de datos personales.

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

No se ha evidenciado que haya elementos que acrediten la intencionalidad de la infracción cometida.



A. ZAVALA H.

52. En consecuencia, y habiéndose realizado el análisis de la conducta infractora aplicando la excepción al principio de irretroactividad de la potestad sancionadora administrativa (retroactividad benigna) establecido en el numeral 5 del artículo 246 de la LPAG; se tiene que la infracción en la que incurrió la administrada, esto es, el incumplimiento del artículo 78 del Reglamento de la LPDP, se subsume en la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es, *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley"*, que resulta más favorable, ya que conforme a lo establecido por el numeral 1 del artículo 39 de la LPDP, las infracciones calificadas como leves son sancionadas con multa desde cero coma cinco (0,5) hasta cinco (5) unidades impositivas tributarias.

53. Es pertinente indicar que el rango medio de la sanción es de dos punto setenta y cinco (2.75) unidades impositivas tributarias (UIT) y es razonable que a partir de allí, se apliquen los atenuantes (o agravantes, cuando sea el caso); para ello, se tendrá en cuenta la suma de todos los criterios que permiten graduarla, conforme a los argumentos desarrollados en el considerando 51 de la presente resolución directoral.

Resolución Directoral N° 013-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a CORPORACIÓN TURÍSTICA PERUANA S.A.C. con la multa ascendente a cero punto cinco unidad impositiva tributaria (0.5 UIT) por no inscribir ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales el banco de datos correspondiente a su sistema de videovigilancia, incumpliendo con lo establecido en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP, lo que constituye la infracción leve prevista en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 de dicho reglamento, esto es, "No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley".

Artículo 2.- Informar a CORPORACIÓN TURÍSTICA PERUANA S.A.C. que contra la presente resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 216 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación²⁴.

Artículo 3.- El pago de la multa será requerido a CORPORACIÓN TURÍSTICA PERUANA S.A.C. una vez que la resolución que impone la sanción quede firme. En el requerimiento de pago se le otorgará diez (10) días hábiles para realizarlo y se entiende que se cumple con pagar la multa impuesta, si antes de que venza el plazo establecido en el requerimiento de pago, se cancela el 60% de la multa impuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 del reglamento de la LPDP²⁵.

Artículo 4.- Notificar a CORPORACIÓN TURÍSTICA PERUANA S.A.C. y al denunciante el señor [REDACTED] la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.


ANAÍS CARIDAD ZAVALA HUAISAK
Directora(e) de la Dirección de Transparencia y
Acceso a la Información Pública
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 216. Recursos administrativos

216.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

²⁵ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

"Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta."